



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 01 del 11  
de enero de 2023  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), diecinueve(19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** EJECUTIVO –Mínima Cuantía-  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2022 00079 00  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** ANDERSON URREGO MENDEZ

Al Despacho informando que él demandado fue notificado en debida forma.

### Notificación de la parte demandada.

El 19 de agosto del 2022 el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia en contra de Anderson Urrego Méndez.

Al demandado se entregó citatorio (291 CGP) el 29 de septiembre del 2022 y notificación por aviso (292 CGP) el 12 de noviembre del 2022.

### Antecedentes

En auto proferido el 19 de agosto del 2022 se libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de ANDERSON URREGO MENDEZ por el capital contenido en los pagarés No 031116100004586, 031116100003127 y 031116100004601, por sus intereses remuneratorios y moratorios, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal, dentro del término de traslado guardó silencio..

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar el proceso , además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante –BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y a cargo del ejecutado ANDERSON URREGO MENDEZ documentos que ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado y en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 19 de agosto del año 2022. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

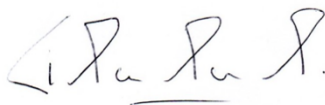
**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado ANDERSON URREGO MENDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de agosto del año 2022.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000)**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**